

estos artículos no lleguen á faltar. En caso de que cada Cuerpo se proporcione por sí mismo el combustible, deberá avisarlo á dicha Administración.

XV. El Jefe de Estado Mayor dará á la Administración las instrucciones relativas, de acuerdo con el servicio médico, para el establecimiento de hospitales fijos y temporales, ambulancias fijas y depósitos de convalecientes en las Comandancias de etapas ó cerca de ellas, teniendo en cuenta las necesidades del Ejército y las facilidades de comunicación; vigilará el estado, entretenimiento y servicio de las ambulancias en las marchas, los combates y las operaciones.

La Administración, el material y el personal contable de todos los establecimientos de Sanidad, estarán bajo la inspección de la Administración, que dará cuenta al Jefe del Estado Mayor, y éste, como en toda clase de servicios y disposiciones, rendirá informes al General en Jefe de quien para todo recibirá las instrucciones generales.

XVI. El Estado Mayor mantendrá relaciones constantes con la Administración, para el servicio de vestuario, equipo y efectos de campamento. Vigilará que los agentes de la administración hagan llegar al Ejército, por el servicio de etapas en sus diferentes Comandancias, todo el material de este género, que deberá existir abundantemente para proveer al Ejército. A pedido de la Administración, los Jefes de Estado Mayor pueden solicitar de los Generales, requisiciones ó compras directas en la plaza. Este será un buen medio secundario, pero el aprovisionamiento previsto, deberá siempre formar la base de los recursos del Ejército.

XVII. La Administración preparará y ejecutará el establecimiento de sus grandes almacenes rodantes ó fijos, (conteniendo las reservas de víveres, montura, vestuario, efectos de campamento, etc.), así como la instalación sucesiva de los almacenes secundarios más próximos, conformándose al lugar de las comandancias de etapa.

XVIII. El Jefe de Estado Mayor arreglará todo lo relativo á las distribuciones y á las órdenes especiales bajo las cuales el Oficial de Administración Pagador hará sus libramientos. El Estado Mayor, con instrucciones del General en Jefe, especificará á la Administración la manera de atender á las necesidades de las tropas, arreglando con ella la tarifa de las raciones, la tasa de los efectos, el cálculo de los recursos de que dispone, la reunión de todos los aprovechamientos y los medios de efectuarlos, así como los casos necesarios de distribuciones extraordinarias.

El Jefe de Estado Mayor comparará con cuidado el parte de sus Oficiales que hagan el servicio de visitas, con los que la Administración le enviará sobre el mismo objeto.

XIX. El Estado Mayor se entenderá con la Administración para todo lo relativo á los medios de transporte que les sean especialmente útiles. Así pues, en tiempo de paz, el Departamento de Estado Mayor hará conocer á la Secretaría de Guerra, los recursos que ofrezca el país y los territorios donde se proponga hacer la guerra, sea como medios de transporte regulares, sea en carruajes de requisición, mulas y caballos de carga, etc. Con estos datos la administración establecerá para todo el Ejército, un trabajo que comprenderá el número de los equipajes particulares (cajas de ambulancia, el tesoro, caja y papelera de los Cuerpos) regulares ó irregulares (requisiciones) para el transporte de víveres, etc., y pedirá, en caso de movilización todos los carruajes necesarios al transporte de víveres y equipajes para las divisiones, para las reservas y para los Estados Mayores. Como estos servicios podrán ser aumentados en campaña, el Estado Mayor deberá señalar á la Administración las necesidades que obliguen á aumentar el número de las conducciones.

XX. El Jefe de Administración, de acuerdo con el de Sanidad, pedirá al Estado Mayor las autorizaciones necesarias para la introducción en los servicios de Sanidad de todos los miembros y delegados de las sociedades de socorro á los heridos, en cuanto á los gastos que éstas sociedades originen.

XXI. El Estado Mayor cuidará que la Administración y el servicio de Sanidad, organicen al personal suficiente con el material necesario, en los hospitales, ambulancias y depósitos de convalecientes, y que todos los empleados sean pagados por los ordenadores del lugar ó lugares más vecinos, sin que deban esperar el envío de su sueldo en la parte de los cuerpos á que pertenezcan.

XXII. El Jefe del Estado Mayor hará que los servicios de la Administración se identifiquen con los del Ejército, obrando de manera que aquellas sean las consecuencias forzosas, íntimas ó inmediatas de éstos; obrando así, los Generales tendrán toda su libertad de acción en la concepción y ejecución de las operaciones de guerra.

XXIII. El Estado Mayor se entenderá con la Administración para determinar la forma más conveniente de remitir el dinero; para la imposición de multas, confiscaciones en efectos ó en efectivo, venta de presas y el derrame de las contribuciones que se impongan cuando lo ordene el Comandante en Jefe. Todos los fondos que provengan de estas operaciones, entrarán en caja inmediatamente.

XXIV. El Jefe de Estado Mayor no obrará por sí en ningún asunto que se relacione con la Administración, sino con el acuerdo del Comandante General.

Con el servicio de Sanidad.

Artículo 207.

El Estado Mayor vigilará que todas las disposiciones higiénicas, pedidas por los médicos militares, en vista del bienestar de las tropas y del buen establecimiento de los hospitales de guerra, depósitos de convalecientes y ambulancias, tengan preferencia sobre las cuestiones de contabilidad y material, que deben, en general, plegarse á las exigencias de la situación. Sin embargo, tendrá cuidado de cerciorarse si hay exigencias y exageraciones en los pedidos y estado sanitarios.

Artículo 208.

El Jefe de Estado Mayor hará que una vez aceptados los servicios de las sociedades de socorro, el Jefe nombrado para ellas, siga al Cuartel general y haga que sus miembros se sujeten á los reglamentos militares. El servicio de los médicos auxiliares enviados por estas sociedades y el de los enfermeros voluntarios, se arreglará por el Jefe de Sanidad, para que la generosidad de aquéllos sea verdaderamente útil y provechosa y para evitar que entre dicho personal, se introduzcan espías, intrusos ó gente inútil.

Artículo 209.

En las marchas y en los altos, el Jefe del Estado Mayor dará las instrucciones necesarias, y organizará la vigilancia que tenga por objeto asegurar con el concurso de los servicios de Sanidad y Administración:

I. Todo lo relativo al servicio médico, propiamente dicho, al personal y sus trabajos en los Cuerpos, á las ambulancias y hospitales y sobre el campo de batalla.

II. La vigilancia y buen orden del material y farmacia, por medio de órdenes, visitas é inspecciones y partes circunstanciadas y frecuentes.

III. La vigilancia necesaria para que todos los servicios sanitarios del Ejército, sean conducidos con el mismo orden, la misma celeridad y según la misma dirección; á este efecto se establecerán las fórmulas de correspondencia, partes y situación de que se han de servir los médicos, en sus relaciones con la Administración, en vista de la ejecución de su servicio propio, así como las épocas y las formas de los partes ordinarios y extraordinarios respecto

del estado sanitario del Ejército y de los heridos. En el caso de epidemia cuidará que estos servicios se activen y que los hospitales de apestados queden aislados.

Artículo 210.

El Jefe de Estado Mayor deberá cuidar, por medio de la Administración, del buen orden y exactitud de los documentos y registros en los hospitales, ambulancias y depósitos de convalecientes; de los medios de traslación de los heridos, desde el campo de batalla hasta las primeras estaciones de caminos de fierro y desde éstas á las Comandancias de etapas y al interior del país. Ordenará las visitas é inspecciones necesarias para asegurarse de que el buen servicio de etapas dispone de los medios de transporte suficientes para el uso expresado, y de que el número de wagones-enfermerías de las compañías de caminos de fierro, pueden bastar al servicio requerido.

Artículo 211.

El Jefe de Estado Mayor hará que las órdenes dadas tengan su verificativo en lo que concierne á la formación de los estados en que se hagan constar: el nombre de los heridos; el género de heridas; el tratamiento en uso para las diferentes heridas ó enfermedades; el lugar en que están las heridas; las disposiciones tomadas para asegurarse de la identidad de los hombres muertos en el combate ó de enfermedades naturales; las medidas sanitarias que exijan los entierros numerosos que algunas veces tienen lugar en un espacio relativamente corto; la entrada y salida de los hospitales y ambulancias; la entrada de los convalecientes á sus depósitos, la situación de estos depósitos que deben estar ubicados de preferencia, lejos de las grandes ciudades y al alcance de las comunicaciones rápidas; su administración personal, servicio de sanidad que le es adjunto y, en fin, las medidas tomadas para que los hombres restablecidos sean enviados á sus Comandantes de etapas, y de allí al Estado Mayor para que se incorporen á sus Cuerpos respectivos.

Con el servicio veterinario.

Artículo 212.

La dirección de los servicios veterinarios extenderá su uniformidad de acción en el Ejército en campaña, por el intermedio de los Estados Mayores. Para todos los servicios que conciernen al personal veterinario de los Regimientos y al de los depósitos de Caballería y remonta de guerra, los Jefes de Estado Mayor se entenderán á la vez con el Comandante de la Caballería y el del servicio veterinario.

Con el prebostazgo.

Artículo 213.

- Los Jefes de Estado Mayor establecerán:
- I. La forma de los partes diarios de los prebostes.
 - II. La forma y oportunidad de los partes semanales del preboste general.
 - III. La manera de poner á los prebostes al corriente de las órdenes de movimiento, marcha, acantonamientos, etc., que conciernen al Ejército.
 - IV. La forma de los documentos que los prebostes entregarán á los Jefes de Estado Mayor, relativos á las multas, confiscaciones, etc.
 - V. La manera con que han de corresponder los prebostes con el preboste general y recíprocamente. Los resultados de estas correspondencias serán comunicados por los prebostes á los Jefes de Estado Mayor respectivo.

VI. El Estado Mayor General intervendrá en el reparto de la Gendarmería en los Estados Mayores, así como en el personal de Gendarmería que haya de destacar con un Cuerpo expedicionario especial.

VII. Vigilará la perfecta ejecución del servicio de prebostazgo, según los reglamentos del servicio en campaña.

VIII. Impedirá que los Gendarmes sean empleados de escolta y ordenanzas.

IX. Arreglará con el preboste general y los prebostes el servicio de vivanderos, cantineros, lavaderos, mercaderes y personas que sin ser militares sigan al Ejército; el servicio de escolta del preboste general; la tasación de las multas; la instalación de los locales destinados á servir de prisiones; la conducción de los desertores y hombres castigados y el empleo de los caballos robados y perdidos.

X. Los prebostes asegurarán, según las prescripciones de los Estados Mayores y los reglamentos, la policía del Cuartel General y la de los acantonamientos, vivaques, cuarteles, etc. Las patrullas se harán con frecuencia, sobre todo en lugares que sea necesario vigilar con más cuidado; estas patrullas despejarán los campos y alojamientos de todas las mujeres y personas sospechosas.

Los Estados Mayores pondrán el mayor cuidado en que el prebostazgo tenga una activa supervigilancia de policía durante las marchas y los altos, porque el desorden, la indisciplina y la embriaguez, se introducen prontamente en las filas, cuando el régimen de un rigor absoluto no reina en las costumbres de un Ejército.

Una infracción, una insubordinación ó el menor abandono ó negligencia señalados á los Estados Mayores, deberán ser intervenidos por la Gendarmería y reprimidos enérgicamente, haciendo pública la corrección que se aplica.

Artículo 214.

La Gendarmería estará á disposición de los Agentes del Ministerio Público y los Jueces Militares para lo que concierne á los *Consejos de guerra en campaña*.

Artículo 215.

Los Estados Mayores reunirán los documentos relativos á los delitos descubiertos por la Gendarmería y los harán llegar á los Jueces Militares ó Agentes del Ministerio Público, previo decreto del General en Jefe.

Con los conductores.

Artículo 216.

Las relaciones del Estado Mayor con el servicio de los conductores, consistirán:

- I. En partes y relaciones diarios, destinados á dar cuenta de sus servicios, y en la recepción de las órdenes de movimiento, alojamientos, equipajes, etc.
- II. En inspeccionar que los Jefes de Estado Mayor ordenen á los Conductores generales, destinadas á asegurarse de si la ejecución de los servicios de los conductores, se ha hecho según las prescripciones reglamentarias.
- III. En la revisión de los estados don le constarán el número y especie de los carruajes y equipajes del Cuartel General. El Estado Mayor decidirá cuáles han de ser los equipajes en los diferentes mandos. Ningún carruaje particular que cause gasto ó que no pertenezca al tren, se adjuntará á éste sin la autorización del Estado Mayor.
- IV. En el examen de los estados que contengan los nombres de los conductores, domés-

ticos, etc., la de sus permisos, patentes, insignias y etiquetas de los carruajes, así como el orden en que deban marchar los equipajes.

V. En el examen de la vigilancia que ha de ejercer el conductor en el cuidado de los equipajes, la conservación de éstos, la de los carruajes y de los archivos, la de los caballos de los Generales y Cuartel General, del herraje y demás objetos que se pongan á su cuidado.

Con el servicio de caminos de fierro de campaña.

Artículo 217.

El Estado Mayor se sujetará para sus relaciones con este servicio á su Reglamento respectivo.

Con el servicio telegráfico.

Artículo 218.

El servicio de telegrafía militar estará centralizado en el cuerpo técnico de Ingenieros y se enviará á cada División una Sección de telegrafistas. Estas Secciones se establecerán entre las diferentes unidades de tropas, según las necesidades de la guerra, sirviéndose de los telégrafos existentes y ocupando las oficinas y aparatos, ó bien construyendo líneas volantes con el material militar.

Artículo 219.

Estas operaciones se harán por orden del Estado Mayor, no debiendo transmitir las líneas otros despachos que los oficiales visados por el Jefe del Estado Mayor, ó los que disponga el General en Jefe.

Artículo 220.

Cada Estado Mayor centralizará su servicio telegráfico y el Comandante de los telegrafistas tendrá su registro de correspondencia remitida y recibida, que presentará diariamente al Vº Bº del Oficial de Estado Mayor que se halle de servicio. Los libros de dicho registro se entregarán al Estado Mayor general, después de la campaña, guardando cada Estado Mayor en sus archivos, los despachos recibidos y en el registro de correspondencia los expedidos.

Con los correos de campaña.

Artículo 221.

La Administración de correos de campaña, será organizada por el Ministerio de Guerra, previo arreglo con la Administración General de Correos que será la que proporcione los empleados con un Director.

Artículo 222.

Cuando tenga lugar la movilización, el Director civil y la Administración se pondrán de acuerdo con el Estado Mayor para el establecimiento:

- I. De las oficinas de correos en los Estados Mayores.
- II. De las oficinas de correos en las Comandancias de etapas más importantes hasta el interior del país.
- III. De la toma de posesión de las oficinas locales de correos, si hay seguridad en ese procedimiento.
- IV. De los correos con escolta por los caminos de fierro, por carruajes-postas ó como se pueda.

V. De los pasaportes que cada correo hace firmar en cada comandancia de etapa, anotándose las horas de salida y de llegada.

Artículo 223.

Las tarifas, timbres postales, franqueos, libros, etc., se aplicarán como lo señala la ley de transporte de correspondencia.

Artículo 224.

No se permitirá al público servirse de los correos de campaña, que se reservarán únicamente para el Estado y el Ejército.

Artículo 225.

En las ocupaciones prolongadas, el correo de campaña establecerá un servicio para el público, al mismo tiempo que el suyo.

Artículo 226.

El Estado Mayor, con acuerdo del Comandante en Jefe, establecerá las líneas provisionales de estafetas, cuando lo demande el servicio urgente de la guerra.

CAPITULO VIII.

RELACIONES CON EL ENEMIGO.

Generalidades.

Artículo 227.

Las relaciones entre los Ejércitos en campaña y el enemigo, podrán establecerse á fin de que los acontecimientos de la guerra estén siempre ligados con los de la política. Las convenciones preliminares de armisticio, (tregua, suspensión de armas), capitulación y preliminares de paz, se abrirán por el servicio de Estado Mayor, al cual pertenecerán siempre las primeras negociaciones, según las instrucciones del General en Jefe.

Artículo 228.

El Mayor General ó Jefe del Estado Mayor General, tratando á nombre del Estado ó del Jefe de la Nación y los Estados Mayores tratando aisladamente por orden de sus Generales, no deben tolerar, por ningún motivo, la ingerencia civil ó diplomática antes de que las estipulaciones puramente militares hayan sido maduramente debatidas y resueltas, de manera que se comprendan en la convención todos los Cuerpos de Ejército interesados poco ó mucho en el arreglo en que intervienen, y no se sacrifique ninguno.

Parlamentarios.

Artículo 229.

Las operaciones militares pueden obligar á los Ejércitos que se hacen la guerra á mantener ciertas relaciones. Estas relaciones se refieren á las salvaguardias, suspensiones de armas, armisticios, canjes de prisioneros, capitulaciones. Las personas civiles y militares, encargadas de entrar en conferencias con el enemigo, á propósito de la relaciones citadas, se llaman *parlamentarios*.

Los parlamentarios, en virtud del derecho de gentes, son inviolables, y está prohibido tirar sobre ellos ó hacerlos prisioneros; por su parte deben ellos, al respeto que lo rodea, li-